

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado: CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE(S):	JORGE ELIECER BELTRÁN PIÑEROS Y OTROS.
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE CUMARAL - META
RADICACIÓN:	50001-23-33-000-2018-00291-00

Revisado el expediente, se observa que se dispuso admitir la demanda¹ y su reforma², del asunto de la referencia, las cuales fueron notificadas en legal forma a la demandante, la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, conforme se advierte a folios 355-358 y 468-469, respectivamente.

Así las cosas, vencido el término de traslado de la demanda y su reforma, en la forma dispuesta en el artículo 172 y 173 del C.P.A.C.A., en concordancia con el artículo 199 de la misma codificación, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, atendiendo que con la contestación de la reforma de la demanda fueron propuestas excepciones (fols. 470-478) las que fueron contestadas por la parte demandada (fols. 528-538), es del caso proceder a señalar fecha y hora para la celebración de la correspondiente audiencia inicial de que el artículo 180 del C.P.A.C.A.

Se advertirá a los apoderados que deberán concurrir obligatoriamente. Así mismo, podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, la cual acarreará las consecuencias que señala la Ley, salvo que se dé su aplazamiento por decisión del Magistrado Ponente.

De otro lado, atendiendo lo dispuesto en el numeral 8° *ibídem*, las Leyes 640 de 2001, 1285 de 2009, y Decreto 1716 de 2009, se requerirá a la entidad demandada para que someta en consideración de su Comité de Conciliación y de defensa judicial el presente asunto, con el fin de que al momento de celebrar la etapa de conciliación que debe surtirse en la audiencia inicial, obre en el expediente decisión definitiva del referido comité, sobre lo pretendido en la demanda.

Por lo anteriormente expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO.- Fijar como fecha y hora para llevar a cabo la **AUDIENCIA INICIAL** dentro del presente proceso, el **día 11 de septiembre de 2019 a las 10:00 a.m.**, la que se surtirá de conformidad con las reglas indicadas en el artículo 180 del C.P.A.C.A.

¹ Folio 347, cuaderno No 2

² Folio 468, cuaderno No 3

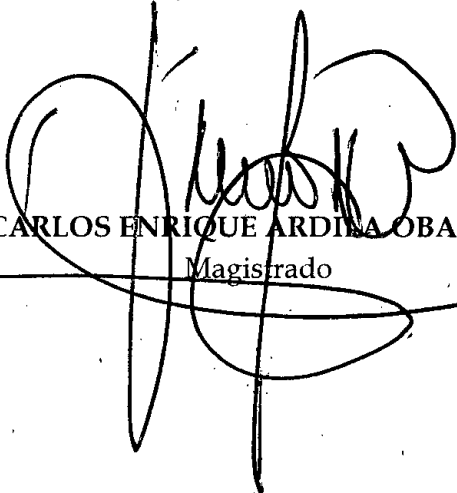
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 50001-23-33-000-2018-00291-00
Auto: Fija fecha audiencia inicial

T.V

SEGUNDO: Se advierte a las partes, que la asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias pecuniarias previstas en el numeral 4° del artículo 180 del C.P.A.C.A, salvo que dentro de los tres (3) días siguientes a la audiencia, acrediten con prueba sumaria su inasistencia, y que en igual forma, a la misma -para efecto de la oportunidad conciliatoria -, la entidad pública deberá comparecer con el correspondiente concepto del comité de conciliación.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído, en la forma dispuesta en el artículo 180 – 1 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS ENRIQUE ARDINA OBANDO
Magistrado